



**RESOLUCIÓN No. 2023-31247 DEL 24 DE MARZO DE 2023**

**FSC-GI000000608**

*\*Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011, y el artículo 2.2.2.3.11 del Decreto 1084 de 2015\*.*

**LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, la Ley 1448 de 2011, modificada por la Ley 2078 de 2021, el Decreto 1084 de 2015, el Decreto 4802 de 2011, la Resolución No. 04449 del 25 de noviembre de 2022 y el Acta de Posesión No. 2080 del 25 de noviembre de 2022, procede a decidir sobre la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas presentada por la señora **MARTHA ROCIO ALFONSO BERNAL** como representante de la Central Unitaria de Trabajadores y Trabajadoras (CUT), la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación (FECODE), la Confederación General del Trabajo (CGT) y la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC), organizaciones que conforman el grupo social "Movimiento Sindical Colombiano", y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto Reglamentario 4802 de 2011 establecen que la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tiene la función de decidir sobre la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas (RUV).

Que el proceso administrativo de valoración de la solicitud de inscripción en el RUV ponderará elementos de tipo jurídico, de contexto y técnicos. En tal sentido, los elementos jurídicos se refieren al cumplimiento de los derechos y deberes establecidos en la Constitución Política y en el ordenamiento jurídico colombiano y, de manera específica, en el artículo 158 de la Ley 1448 de 2011, que establece que *"Las actuaciones que se adelanten en relación con el registro de las víctimas se tramitarán de acuerdo con los principios y el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo. En particular, se deberá garantizar el principio constitucional del debido proceso, buena fe y favorabilidad. Las pruebas requeridas serán sumarias"*.

Que en el análisis de elementos de contexto se consultará información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado en la zona y tiempo específicos, que permitan evidenciar la situación de orden público al momento de la ocurrencia de los hechos y; frente a los elementos técnicos, se tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos objeto de análisis, para lo cual se realizarán consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes.

Que según el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, se considerarán víctimas *"(...) a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)"*.

Que de conformidad con el artículo 152 de la Ley 1448 de 2011, los sujetos susceptibles de reparación colectiva corresponden a: *"(1.) Grupos y organizaciones sociales y políticos; 2. Comunidades determinadas"*



RESOLUCIÓN No. 2023-31247 DEL 24 DE MARZO DE 2023

FSC-GI00000608

*"Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011, y el artículo 2.2.2.3.11 del Decreto 1084 de 2015".*

LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, la Ley 1448 de 2011, modificada por la Ley 2078 de 2021, el Decreto 1084 de 2015, el Decreto 4802 de 2011, la Resolución No. 04449 del 25 de noviembre de 2022 y el Acta de Posesión No. 2080 del 25 de noviembre de 2022, procede a decidir sobre la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas presentada por la señora MARTHA ROCIO ALFONSO BERNAL como representante de la Central Unitaria de Trabajadores y Trabajadoras (CUT), la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación (FECODE), la Confederación General del Trabajo (CGT) y la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC), organizaciones que conforman el grupo social "Movimiento Sindical Colombiano", y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto Reglamentario 4802 de 2011 establecen que la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tiene la función de decidir sobre la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas (RUV).

Que el proceso administrativo de valoración de la solicitud de inscripción en el RUV ponderará elementos de tipo jurídico, de contexto y técnicos. En tal sentido, los elementos jurídicos se refieren al cumplimiento de los derechos y deberes establecidos en la Constitución Política y en el ordenamiento jurídico colombiano y, de manera específica, en el artículo 158 de la Ley 1448 de 2011, que establece que *"Las actuaciones que se adelanten en relación con el registro de las víctimas se tramitarán de acuerdo con los principios y el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo. En particular, se deberá garantizar el principio constitucional del debido proceso, buena fe y favorabilidad. Las pruebas requeridas serán sumarias"*.

Que en el análisis de elementos de contexto se consultará información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado en la zona y tiempo específicos, que permitan evidenciar la situación de orden público al momento de la ocurrencia de los hechos y; frente a los elementos técnicos, se tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos objeto de análisis, para lo cual se realizarán consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes.

Que según el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, se considerarán víctimas *"(...) a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)"*.

Que de conformidad con el artículo 152 de la Ley 1448 de 2011, los sujetos susceptibles de reparación colectiva corresponden a: *"(1.) Grupos y organizaciones sociales y políticos; 2. Comunidades determinadas"*



Hoja número 2 de la RESOLUCIÓN 2023-31247 del 24 de marzo de 2023: *"Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.11 del Decreto 1084 de 2015"*.

*a partir de un reconocimiento jurídico, político o social que se haga del colectivo, o en razón de la cultura, la zona o el territorio en el que habitan, o un propósito común".*

Que el artículo 151 de la Ley 1448 de 2011 establece tres eventos posibles que deberán ser considerados para la reparación colectiva de las víctimas, relacionados con "(...) a). *El daño ocasionado por la violación de los derechos colectivos; b). La violación grave y manifiesta de los derechos individuales de los miembros de los colectivos; c). El impacto colectivo de la violación de derechos individuales. (...)"*.

Que el Decreto 1084 de 2015 en el artículo 2.2.7.8.1 define el proceso de reparación colectiva como *"el conjunto de medidas a que tienen derecho los sujetos colectivos que hayan sufrido alguno de los eventos definidos en el artículo 151 de la Ley 1448 de 2011 (...) La reparación colectiva estará dirigida al reconocimiento y dignificación de los sujetos de reparación colectiva, la recuperación psicosocial, a la inclusión ciudadana como sujetos plenos de derecho, a la reconstrucción del tejido social, a la reconstrucción de confianza de la sociedad en el Estado en las zonas y territorios afectados por el conflicto armado, a la recuperación y/o fortalecimiento de la institucionalidad del Estado Social de Derecho para la consecución de la reconciliación nacional y la convivencia pacífica"*.

Que el Decreto 1084 de 2015 en el artículo 2.2.7.8.3 crea el Programa de Reparación Colectiva implementado y coordinado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través de las fases y componentes establecidos en el Capítulo 8 del Título 7 de la misma norma y; posteriormente, en el artículo 2.2.7.8.6 se establece que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas identificará a los sujetos de reparación colectiva que han sido objeto de graves y manifiestas violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al DIH ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, a través de dos modalidades: (i) por oferta del Estado y (ii) por demanda. En la primera modalidad, *"la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas identificará zonas y/o colectivos de mayor victimización colectiva a través de ejercicios de georreferenciación de hechos victimizantes, de identificación de comunidades, poblaciones o grupos sociales vulnerables y excluidos, de análisis de bases de datos, informes e investigaciones (...) Los sujetos de reparación colectiva que acepten la invitación (...) tendrán que surtir el procedimiento de registro"*. En cuanto a la segunda modalidad, *"los sujetos de reparación colectiva no incluidos en la oferta del Estado y que se consideren con el derecho a la reparación deberán adelantar el procedimiento de Registro ante el Ministerio Público"*.

Que en virtud de la primera modalidad, y en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 149 de la Ley 1448 de 2011 en cuanto a las garantías de no repetición, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 0624 de 2016 mediante el cual se conformó la *"Mesa Permanente de Concertación con las Centrales Sindicales CUT, CGT, CTC y la Fecode para la Reparación Colectiva al Movimiento Sindical, escenario de Interlocución y negociación, bajo la coordinación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas"*.

Que la Corte Constitucional en la Sentencia T-718 de 2017 concluyó que las víctimas *"tienen derecho a obtener una reparación con dimensión colectiva, conformada por medidas de satisfacción, de reparación simbólica y de programas que se proyecten en la comunidad. En aras de lo anterior, la víctima, a su vez, tendrá el derecho de participar activamente en la identificación del daño colectivo y en las medidas de reparación colectiva que se consideren pertinentes para lograr una efectiva reparación"*.

Que mediante la Resolución 3143 de 2018, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptó el Modelo Operativo de Reparación Colectiva y en el Anexo Técnico se define que un sujeto de reparación colectiva es: *"Un grupo de personas que dispone de una unidad de sentido conformada por cuatro atributos o características propias que la definen, esto es, tiene unas prácticas colectivas, unas formas de organización y relacionamiento, un proyecto colectivo, así como unas formas de autorreconocimiento y/o"*



## UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

Hoja número 3 de la RESOLUCIÓN 2023-31247 del 24 de marzo de 2023: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 158 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.11 del Decreto 1084 de 2015".

*reconocimiento por terceros, las cuales existían y son constatables desde antes del escalonamiento del conflicto armado en determinado territorio del país. Para el caso de las comunidades urbanas, rurales y étnicas el Modelo de Reparación Colectiva considera el atributo de territorio como una quinta característica de estos tipos de Sujetos Colectivos".*

Que el artículo 3 de la Resolución 3143 de 2018 clasifica a los sujetos de reparación colectiva como 1) Comunidad, 2) Comunidad o pueblo étnico, 3) Grupos y 4) Organizaciones; definiendo a los grupos como "(...) el conjunto de personas u organizaciones que se han relacionado en razón a un proyecto colectivo, tienen un reconocimiento social y están dirigidos a la reivindicación de derechos humanos por los cuales se generaron procesos de estigmatización dentro de un territorio específico. El grupo no tiene una estructura organizacional formal, pero sí un reconocimiento social por la defensa de los derechos humanos".

Que el artículo 2 de la Resolución 3143 de 2018 estableció los atributos que se deben verificar para determinar la afectación o los impactos negativos que hayan sufrido los sujetos colectivos de reparación como consecuencia del conflicto armado, a partir de: "1. **Autorreconocimiento y/o reconocimiento por parte de terceros:** Hace relación a la forma como se vinculan y generan pertenencia los miembros del colectivo entre ellos y a las características que los identifica como colectivo frente a los demás. 2. **Proyecto colectivo:** Se entiende como aquellas razones y motivaciones que se proyectan en el tiempo, y que cuentan con unos medios (materiales e inmateriales) para llevarse a cabo. 3. **Prácticas colectivas:** Son aquellas actividades que son desarrolladas con frecuencia, tienen proyección de permanencia en el tiempo y reconocimiento mayoritario de los miembros del colectivo. Su desarrollo se encuentra relacionado con el proyecto colectivo. 4. **Formas de organización y relacionamiento:** Son los mecanismos que tiene el colectivo para la interacción entre sus miembros y con su entorno. Estas permiten a los colectivos tejer sus lazos sociales y establecer relaciones de confianza. 5. **Territorio:** Este atributo solo aplica para las comunidades étnicas y no étnicas. Hace referencia a las relaciones del colectivo con el espacio geográfico que ocupan, debe ser un espacio determinable con anterioridad a los hechos victimizantes y vigente en el presente del colectivo (...)". Lo anterior, sin perder de vista que "el daño colectivo no hará referencia a la sumatoria de daños de víctimas individuales, sino al del colectivo como sujeto".

Que la Corte Constitucional en la Sentencia T-418 de 2015 constató que las graves violaciones a los derechos humanos deterioran las relaciones interpersonales y los procesos de organización "afectando las redes sociales y comunitarias, transfiriendo sentimientos de rabia y dolor a terceros (...) generando la reproducción del caos social. Estos cambios cognoscitivos y comportamentales ocasionados por la guerra acarrear un proceso de deshumanización, que afecta el tejido social, pues genera la indiferencia ante el dolor y la tragedia".

Que el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 consagra que "(...) El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. (...) El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado. (...)".

Que la Corte Constitucional en la Sentencia T-924 de 2014 subrayó el deber que tiene el Estado de proteger la vida y la seguridad de quienes por sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias, se exponen a un nivel de riesgo o amenaza mayor, señalando que las autoridades encargadas del estudio y de implementar las medidas de seguridad deben tener en cuenta las condiciones específicas de las personas afectadas, "adoptando medidas de enfoque diferencial cuando se trate de i) líderes sindicales; ii) líderes campesinos y comunitarios; (...)" y; posteriormente, en la Sentencia T-015 de 2022 reiteró el carácter de



Hoja número 4 de la RESOLUCIÓN 2023-31247 del 24 de marzo de 2023: *"Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.11 del Decreto 1084 de 2015"*.

sujetos de especial protección constitucional de esta población, en tanto *"los líderes sociales y/o defensores de derechos humanos, y las organizaciones que estos conforman, juegan un papel fundamental tanto en la concreción de la democracia participativa como en la promoción de los derechos humanos en el marco del Estado Social de Derecho y de las sociedades democráticas"*.

Que posteriormente, el Alto Tribunal Constitucional mediante la Sentencia T-388 de 2019, advirtió sobre la existencia de un contexto de violencia antisindical en el país, caracterizado por la recurrencia de hechos como amenazas, intimidaciones, seguimientos y persecuciones a los miembros de las organizaciones sindicales y, en razón de esto, reiteró la obligación estatal de reconocer dicha situación cuando se analice el riesgo y la procedencia de las medidas de protección en favor de los y las líderes de este grupo social.

Que el Estado colombiano ratificó el Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el cual fue incorporado al ordenamiento interno mediante la Ley 27 de 1976 *"Por la cual se aprueba el Convenio Internacional del Trabajo relativo a la aplicación de los principios del Derecho de Sindicación y de Negociación colectiva"* y; en virtud de éste, el Estado colombiano se comprometió a adoptar medidas adecuadas a las condiciones nacionales para garantizar los derechos a la libertad sindical y negociación colectiva de los y las trabajadores.

Que, en el *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, presentado por Diana Orentlicher a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el 8 de febrero de 2005, se señala la obligación de los Estados de adoptar medidas eficaces para luchar contra la impunidad, garantizando los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición de las víctimas. Para este propósito, los Estados deberán considerar el daño producido sobre individuos y comunidades, y asegurar que las medidas implementadas estén *"encaminadas a preservar del olvido la memoria colectiva y, en particular, evitar que surjan tesis revisionistas y negacionistas"*.

Que en el procedimiento de valoración de solicitudes de inscripción en el RUV, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas identificará a los sujetos de reparación colectiva y verificará la afectación en sus atributos por el impacto colectivo de las graves violaciones a los derechos humanos, con base en los fundamentos jurídicos expuestos en este apartado, teniendo en cuenta la incidencia del conflicto armado sobre el ejercicio de los derechos políticos y los procesos sociales y organizativos de este grupo.

## CASO CONCRETO

### (i) Declaración y solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas (RUV)

La señora **MARTHA ROCIO ALFONSO BERNAL**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46363146, en calidad de representante de la Central Unitaria de Trabajadores y Trabajadoras (CUT); la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC); la Confederación General del Trabajo (CGT) y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación Educadores (Fecode), rindió declaración ante la Defensoría del Pueblo en la ciudad de Bogotá D.C., el 21 de diciembre de 2022, en la forma y oportunidad legal establecidas en los artículos 155 y 156 de la Ley 1448 de 2011 y en los artículos 2.2.2.2.3, 2.2.2.3.1 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1084 de 2015. Esta declaración se recibió en la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el 27 de diciembre de 2022.

En el marco de esta actuación administrativa, el conjunto de centrales sindicales manifestó que se identifica como *"una expresión y representación del Movimiento Sindical"* y en virtud de esto se denominará a las



Hoja número 5 de la RESOLUCIÓN 2023-31247 del 24 de marzo de 2023: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.11 del Decreto 1094 de 2015".

organizaciones declarantes como Movimiento Sindical Colombiano.

En la exposición fáctica de la declaración, las organizaciones sindicales solicitantes indicaron que se "reconocen como las centrales obreras más grandes y representativas del país", y su presencia se extiende a todo el territorio nacional<sup>1</sup>, principalmente a los departamentos de Antioquia, Bolívar, Valle del Cauca, Caldas, Cesar, Norte de Santander, Santander, Córdoba, Magdalena, Meta, Putumayo, Risaralda, Arauca, Nariño, Atlántico y la ciudad de Bogotá D.C.<sup>2</sup> y, que su población afiliada asciende a 1.385.626 personas<sup>3</sup>.

De igual forma, con la declaración de la señora MARTHA ROCIO ALFONSO BERNAL se configuraron los tres eventos de daño establecidos en el artículo 151 de la Ley 1448 de 2011, puesto que la población sindicalizada sufrió varios hechos victimizantes en el marco del conflicto armado, entre los años 1985 y 2022. No obstante, en la declaración se expuso que "El Movimiento Sindical ha sido víctima de graves, permanentes y sistemáticas violaciones a los derechos humanos con anterioridad a esta fecha", y, además, se refirió a varios hechos con la intención de que contribuyeran a la "comprensión histórica del impacto negativo que ha generado el conflicto armado interno al proyecto colectivo y al proyecto de país que ha motivado el accionar del Movimiento Sindical"<sup>4</sup>.

En relación con los posibles eventos de daño contemplados en el artículo 151 de la Ley 1448 de 2011, la declarante manifestó: (i) la "violación grave y manifiesta de los derechos individuales de los miembros del colectivo", toda vez que, han sido afectados por la ocurrencia de una serie de hechos victimizantes, tales como: desaparición forzada, ejecuciones extrajudiciales, homicidio, masacre, delitos contra la libertad e integridad personal, lesiones personales, tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, detención arbitraria y prolongada, secuestro, allanamientos, amenazas a la vida, la integridad y la seguridad personal, desplazamiento forzado, discriminación, y hostigamiento<sup>5</sup>; (ii) "daño ocasionado por la violación de los derechos colectivos", puesto que se vulneraron los derechos a la libre circulación, la seguridad y la libre asociación y autonomía organizativa<sup>6</sup> y; (iii) "impacto colectivo de la violación de derechos individuales", debido a que la representante del Movimiento Sindical Colombiano refirió 43 hechos de victimización individual a líderes y figuras sindicalistas<sup>7</sup>.

Como fundamento de los eventos de daños referidos por la señora MARTHA ROCIO ALFONSO BERNAL se identificó que la violencia antisindical antecedió al conflicto armado, pero esta se prolongó hasta la actualidad pues "entre el 1 de enero de 2019 y el 30 de noviembre de 2021 se registraron al menos 463

<sup>1</sup> FSC GI000000608. Narración de los hechos, p. 37.

<sup>2</sup> FSC GI000000608. Pregunta 11.

<sup>3</sup> FSC GI000000608. Pregunta 25.

<sup>4</sup> FSC GI000000608. Narración de los hechos, p. 3. En el FUD se desarrolla una cronología de hechos acaecidos entre los años 1920 a 1985, en donde se identifica un patrón de represión violenta sobre la huelga y la protesta obrera, que derivó generalmente, en el despido o la detención arbitraria de los trabajadores; en la criminalización, estigmatización y persecución del sindicalismo; el desconocimiento sistemático de los derechos laborales colectivos; entre otros.

<sup>5</sup> FSC GI000000608. Pregunta 27.

<sup>6</sup> FSC GI000000608. Preguntas 31 a 45.

<sup>7</sup> FSC GI000000608. Entre los líderes afectados se refirieron los casos de Wilson Borja (10 de diciembre de 2001), presidente de la Federación Nacional de Trabajadores Oficiales (FENALTRASE); Jimmy Fernando Núñez (Desde el 2005 hasta el 21 de noviembre de 2021), presidente del Sindicato de Vendedores Informales Estacionarios de Santiago de Cali – Sintravitecali y, miembro del Comité Ejecutivo de la CTC en la Seccional Valle del Cauca y del Comité Regional de Paro; Adolfo Devia Paz (mayo de 2012), afiliado a la Unión de Sindicatos de EMCALI (USE); entre otros casos donde se devela la agudización de los señalamientos contra las personas vinculadas a las centrales obreras que desempeñaron un papel activo en la defensa del proceso de paz y la participación dentro de los mecanismos del Sistema Integral de Paz y los paros nacionales convocados entre 2019 y 2021.



Hoja número 6 de la RESOLUCIÓN 2023-31247 del 24 de marzo de 2023: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.11 del Decreto 1084 de 2015".

violaciones a la vida, la libertad y la integridad física cometidas contra sindicalistas en Colombia, entre ellas, 55 homicidios, 3 desapariciones forzadas, 23 atentados contra la vida, 307 amenazas, 52 hostigamientos, 12 detenciones arbitrarias, 6 secuestros y 3 desplazamientos forzados. Del total de casos de violencia, 406 fueron contra hombres y 57 fueron contra mujeres<sup>8</sup>. Adicionalmente, se presentaron allanamientos ilegales, actos de sabotaje y hechos que vulneraron el derecho a la propiedad, uso y disfrute de los bienes del colectivo, lo cual incidió en que "El Movimiento Sindical -haya- perdido la capacidad de promover la libertad de asociación, liderar huelgas y negociaciones colectivas; así como se le ha debilitado en su accionar sociopolítico ante la sociedad colombiana. (...)"<sup>9</sup>.

Este patrón de violencia antisindical se desarrolló a partir de varias modalidades, tales como: (i) "La violencia antisindical como instrumento de regulación y control político de las movilizaciones y protestas sindicales (...); (ii) La violencia antisindical como instrumento de regulación del conflicto laboral (...); (iii) La violencia antisindical como instrumento de "corrección" ideológica (...) y; (iv) A partir de los años 80 los ataques contra las sedes sindicales, y el envío de amenazas colectivas a miembros del sindicato a las sedes, se convierten en otra modalidad de intimidación y persecución contra el Movimiento Sindical"<sup>10</sup>. Por lo tanto, "las personas sindicalistas y sus sindicatos han sido víctimas de una violencia histórica, sistemática y selectiva (...) que funciona como una violencia ejemplarizante que transmite un mensaje social de terror y disciplinamiento"<sup>11</sup>.

#### (ii) Identificación del declarante como posible sujeto de reparación colectiva

El Anexo Técnico de la Resolución 3143 de 2018 define a los sujetos colectivos como "Un grupo de personas que dispone de una unidad de sentido conformada por cuatro atributos o características propias que la definen, esto es, tiene unas prácticas colectivas, unas formas de organización y relacionamiento, un proyecto colectivo, así como unas formas de autorreconocimiento y/o reconocimiento por terceros, las cuales existían y son constatables desde antes del escalonamiento del conflicto armado en determinado territorio del país. Para el caso de las comunidades urbanas, rurales y étnicas el Modelo de Reparación Colectiva considera el atributo de territorio como una quinta característica de estos tipos de Sujetos Colectivo".

En tal sentido, de la declaración de la señora MARTHA ROCIO ALFONSO BERNAL como representante del grupo social Movimiento Sindical-Colombiano, se identificó la configuración de los 4 atributos, dado que se constató la existencia de:

- a) Un proyecto colectivo de carácter histórico, asociado a la reivindicación de las libertades sindicales, el mejoramiento de las condiciones de vida de las y los trabajadores, el fortalecimiento de la democracia, la defensa de los bienes públicos y la promoción de los derechos humanos<sup>12</sup>; como ideas originarias por las cuales los miembros de este grupo social decidieron asociarse en torno al desarrollo de un objetivo común como colectivo, proyectándose en el tiempo.

<sup>8</sup> FSC GI000000608. Narración de los hechos, p. 105.

<sup>9</sup> FSC GI000000608. Narración de los hechos, p. 176.

<sup>10</sup> FSC GI000000608. Narración de los hechos, p. 126. "(...) El 20 de enero de 2022, llegó a las instalaciones de la CUT, un paquete con un sobre de manila, el cual contenía mensaje aparentemente de [Grupo armado] en el cual amenazan a dirigentes sindicales, defensores de derechos humanos".

<sup>11</sup> FSC GI000000608. Narración de los hechos, pp. 66-67.

<sup>12</sup> FSC GI000000608. Narración de los hechos, p. 7. En la declaración se resalta que el accionar del Movimiento Sindical Colombiano abarca "más que reivindicaciones laborales y libertades sindicales; los sindicalistas son defensores de los derechos humanos, y como tales son agentes esenciales en la lucha por los derechos políticos, sociales y económicos".



## UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

Hoja número 7 de la RESOLUCIÓN 2023-31247 del 24 de marzo de 2023: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.11 del Decreto 1084 de 2015".

- b) Prácticas colectivas entre las que se destacó la conmemoración anual del 1° de mayo, las huelgas, los paros cívicos, los plantones, mítines, entre otras<sup>13</sup> que, dan cuenta de la incidencia que ha tenido este grupo social en la definición de repertorios de acción colectiva basados en el ejercicio del derecho constitucional a la movilización y la protesta social<sup>14</sup>. Estas prácticas han tenido un carácter histórico y una vocación de permanencia en el tiempo, razón por la cual hacen parte de la identidad colectiva sindical.
- c) Formas de organización propias del grupo social, con trayectoria y consistencia histórica, que se pueden rastrear desde las primeras organizaciones obreras locales, hasta las organizaciones de trabajadores de diferentes sectores de la economía nacional, conglomeradas en grandes centrales sindicales<sup>15</sup>. De igual manera, se destacaron formas de relacionamiento de este grupo, estructuradas en torno a la negociación colectiva como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, y los principios de diálogo, respeto y fraternidad como dinamizadores de las relaciones entre las organizaciones sindicales<sup>16</sup>. De lo anterior, se desprende que el Movimiento Sindical Colombiano cuenta con mecanismos de participación e incidencia en los asuntos públicos y comunes, apalancados por una estructura organizacional, así como para gestionar conflictos con terceros.
- d) Autoreconocimiento y/o reconocimiento por parte de terceros en la declaración presentada por las organizaciones sindicales CTG, CTC y CUT, estas se autorreconocen como "las centrales obreras más grandes y representativas del país", al tiempo que FECODE se presenta como la "federación sindical con más cobertura en términos territoriales y número de afiliados", razón por la cual en esta actuación sindical este grupo se denomina como "expresión y representación del Movimiento Sindical"<sup>17</sup>.

En cuanto al reconocimiento por parte de terceros, existen alrededor de 11.579 registros de organizaciones sindicales con personería jurídica del Ministerio del Trabajo<sup>18</sup> y, además, el Decreto 0624 de 2016 crea la Mesa Permanente de Concertación para la Reparación Colectiva del Movimiento Sindical, de modo que este grupo cuenta con un amplio reconocimiento, inclusive, por parte del Estado colombiano.

De los elementos anteriores se concluye que el grupo social Movimiento Sindical Colombiano es un sujeto

<sup>13</sup>FSC GI000000608. Narración de los hechos, p. 23. Frente al carácter histórico de estas prácticas, en la declaración consta que la primera movilización del 1° de mayo tuvo lugar en la ciudad de Bogotá, hacia el año de 1914.

<sup>14</sup>FSC GI000000608. Narración de los hechos, p. 30. En la declaración se señaló que "Si bien la movilización y protesta social no es una práctica exclusiva del Movimiento Sindical, sí es una práctica global de los movimientos sociales, en las que el sindicalismo con mayor o menor protagonismo o liderazgo ha participado, en comunión con diferentes fuerzas sociales y políticas que reivindican los derechos y mejores condiciones de vida".

<sup>15</sup>FSC GI000000608. Narración de los hechos. En relación con el desarrollo histórico de las organizaciones sindicales, la declaración refiere a que, en sus inicios, "El movimiento obrero fue conformando expresiones organizativas que iban desde las sociedades de ayuda mutua, organizaciones obreras, gremiales, y expresiones amplias como la Unión Obrera de Colombia, el Partido Obrero, la Confederación Obrera Nacional, y el Frente Obrero entre otras (...) cuyas bases son la clase obrera y trabajadora" (p. 31). Posteriormente, este grupo se extendió, convirtiéndose en "un pilar fundamental de la sociedad moderna y un dinamizador de la democracia, en los albores del siglo XX, como máxima expresión organizativa se identifican las centrales obreras de carácter nacional, entre las que podemos identificar: la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC), la Unión de Trabajadores de Colombia (UTC), la Confederación General de Trabajadores (CGT), la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), la Confederación de Trabajadores Democráticos de Colombia (CTDC), y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación (Fecode) (p. 32.).

<sup>16</sup>FSC GI000000608. Narración de los hechos, pp. 69 y 109. En relación con la negociación colectiva se presentan múltiples experiencias históricas, tales como las negociaciones del año 2013, a cargo del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Empresa Drummond Ltda. (Sintradrummond) o, las negociaciones del año 1981, a cargo de la Unión Sindical Obrera (USO).

<sup>17</sup>FSC GI000000608. Narración de los hechos, p. 1.

<sup>18</sup>FSC GI000000608. Narración de los hechos, p. 37.



de reparación colectiva, y dado que, en su declaración se reportan múltiples afectaciones, estos se deberán ponderar a la luz de los elementos de contexto y técnicos establecidos en el procedimiento administrativo de valoración para verificar los daños sobre el sujeto colectivo.

### (iii) Verificación de los daños sobre el Sujeto Colectivo de Reparación

Con el fin de identificar el contexto en el que se enmarcan los hechos victimizantes declarados por la señora MARTHA ROCIO ALFONSO BERNAL, se procedió a consultar algunos de los informes elaborados por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (entidad creada por el Acto Legislativo 01 de 2017). Entre los documentos consultados se destacan los informes: i) "Verdades inaplazables: violencia antisindical en el marco del conflicto armado colombiano" (2022a); (ii) "La Colombia fuera de Colombia. Las verdades del exilio" (2022b).

En estos documentos, la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición da cuenta de una violencia sistemática y un patrón de victimización a los derechos humanos de las personas y organizaciones que componen el Movimiento Sindical Colombiano con ocasión del conflicto armado. En los documentos se identificó que (i) Entre 1970 hasta el 2021, se registraron por lo menos 15.481 hechos victimizantes contra miembros de este grupo, entre homicidios, amenazas, desplazamientos forzados y detenciones arbitrarias<sup>19</sup>; (ii) Estas victimizaciones no se dieron únicamente con ocasión a conflictos de orden laboral y del mundo del trabajo, sino que, los miembros de este colectivo sufrieron de agresiones por parte de grupos armados al margen de la ley y agentes estatales. Por ende, también fueron víctimas por la omisión estatal de prevenir, investigar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos<sup>20</sup>; (iii) Existe una relación entre el patrón de victimización antisindical y las dinámicas del conflicto armado interno, caracterizado por el ejercicio de violencia política contra grupos, organizaciones, comunidades, liderazgos sociales y políticos que, de manera general, están "ligados a las luchas por la transformación social y la garantía de derechos"<sup>21</sup> y; (iv) Los procesos de estigmatización contra este colectivo constituyen un factor de persistencia del conflicto y una violación del principio de distinción en el marco del DIH<sup>22</sup>, así como una

<sup>19</sup> De acuerdo con el informe "Verdades inaplazables: violencia antisindical en el marco del conflicto armado colombiano", el cual se anexó a la declaración FSC-G1000000608, estos hechos victimizantes se desagregaron de la siguiente manera "3.295 homicidios, 7.650 amenazas y 1.954 hechos de desplazamiento forzado" (CEV, 2022a, p. 7). Posteriormente, entre 2002 y 2010 se reportaron "115 casos de violaciones de derechos humanos contra la USO, catorce de los cuales fueron homicidios. Sin duda, el homicidio disminuye, luego de intensificarse en 2002, pero se recrudecen las amenazas graves y las detenciones arbitrarias, como las diecinueve detenciones que se registraron en 2003" (CEV, 2022a, p. 96). Para el período 2017 y 2021, "se registraron 935 violaciones a la vida, la libertad y la integridad personal de trabajadores sindicalizados, de las cuales 111 fueron homicidios y 639 amenazas" (CEV, 2022a, p. 109).

<sup>20</sup> En el mismo informe se advierte que "(...) el movimiento sindical no se ha enfrentado solamente a problemas laborales con sus empleadores, sino a una conjunción de intereses por los que diferentes actores han operado generando condiciones o llevando a cabo acciones de violencia contra sindicalistas. Además, la acción u omisión del Estado, en desmedro de las garantías de derechos humanos, sindicales y laborales en Colombia, ha favorecido la persistencia del conflicto armado y la comisión de violaciones de derechos humanos en contra de las organizaciones sindicales y de sus miembros" (CEV, 2022a, p. 113).

<sup>21</sup> En el informe "La Colombia fuera de Colombia. Las verdades del exilio", adjunto a la declaración FSC-G1000000608, se señala que "(...) Tres de cada diez personas entrevistadas por la Comisión en el exilio (30,6 %) evidencian una persecución y una violencia ejercida contra liderazgos políticos y sociales. La mayoría de estas casos refieren acciones violentas de los grupos armados ilegales y las fuerzas de seguridad del Estado en medio del conflicto que golpeó e involucró a la sociedad civil; acciones dirigidas a personas que tenían un protagonismo social en luchas campesinas, sindicales o en la defensa del territorio en muy diferentes regiones del país. Se trata de exilios ligados a la lucha por la transformación social y la garantía de derechos." (CEV, 2022b, p. 118).

<sup>22</sup> Según el informe "Verdades inaplazables: violencia antisindical en el marco del conflicto armado colombiano" se indica que entre 1991 y 2002 se catalogó al sindicalismo como "población civil insurgente, en una clara violación del principio de distinción en el marco del derecho internacional humanitario. Las Fuerzas Armadas definían a la población civil insurgente como "la masa heterogénea conformada por elementos provenientes de diferentes sectores y unificada a través de un proceso de actividad psicológica" diseminada por todo el país y dirigida clandestinamente por grupos



## UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

Hoja número 9 de la RESOLUCIÓN 2023-31247 del 24 de marzo de 2023: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.11 del Decreto 1084 de 2015".

afectación de los derechos de asociación y libertad de expresión<sup>23</sup> (derechos civiles y políticos).

De igual manera, se consultó el informe *"Imperceptiblemente nos encerraron: Exclusión del sindicalismo y lógicas de la violencia antisindical en Colombia 1979-2010"* (2012) elaborado por la Comisión Colombiana de Juristas y la Escuela Nacional Sindical, en donde se aborda a la violencia antisindical como "el conjunto de los actos que buscan, a partir de la elección de las víctimas, someter, reducir, asimilar y cooptar el sujeto y la acción sindical a partir de la destrucción violenta, el daño emocional o el exterminio físico"<sup>24</sup>. Esta perspectiva pone énfasis en los determinantes culturales y en la violencia política subyacente a los procesos de estigmatización, a través de los que se pretende justificar las graves violaciones a los derechos humanos contra las personas vinculadas a este grupo.

Otra de las fuentes consultadas correspondió al documento *"Reconocer el pasado, construir el futuro. Informe sobre violencia contra sindicalistas y trabajadores sindicalizados 1984 – 2011"*, elaborado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y el Proyecto sobre violencia contra sindicalistas y trabajadores sindicalizados (PVSTS). En este documento se analiza el carácter sistemático de la violencia contra las personas sindicalizadas en Colombia, reconociendo la pluralidad de autores como guerrillas y paramilitares<sup>25</sup>. De igual forma, plantea que este tipo de violaciones no se inscribe exclusivamente en el contexto de violencia generalizada, pues "después de conocer la alta concentración de homicidios y de otras violaciones en un mismo sindicato (...) o determinados municipios, es difícil insistir en que tal violencia sea aleatoria, al azar o simplemente parte de la violencia dispersa por todo el país y entre todas las poblaciones"<sup>26</sup>.

A partir de la verificación de estos elementos de contexto se constató un patrón de violencia antisindical, sostenido en el tiempo y con acciones que tenían múltiples propósitos orientados a debilitar, inmovilizar, cooptar o excluir a este grupo de los escenarios de participación política, social y democrática. La persecución y estigmatización sistemática fue perpetrada por distintos actores en los territorios y en escenarios nacionales, inclusive antes del inicio del conflicto armado; pero tal como se expuso previamente, la vulneración de los derechos humanos que afrontaron las personas y organizaciones vinculadas al grupo Movimiento Sindical Colombiano, se agudizó con ocasión del conflicto armado colombiano.

Ahora bien, en cuanto al análisis de las herramientas técnicas disponibles, desde la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se procedió con la consulta de las bases de datos de la Red Nacional

minoritarios". (CEV, 2022a, p. 73).

<sup>23</sup> En el informe *"La Colombia fuera de Colombia. Las verdades del exilio"* se plantea que "La estigmatización y el señalamiento de opositores o miembros de movimientos sociales ha conllevado violaciones no solo al derecho a la vida y la integridad personal, sino también al derecho de asociación y a la libertad de expresión –considerados derechos civiles y políticos–. La causa real del ataque a muchos de estos movimientos civiles ha estado en sus demandas de derechos económicos, sociales y culturales como la salud, la educación o el territorio en un contexto de violencia en el que discurre el conflicto armado" (CEV, 2022b, p. 92).

<sup>24</sup> El citado informe de la Comisión Colombiana de Juristas y la Escuela Nacional Sindical (anexo a la declaración FSC-GI000000608), también plantea que "(...) La violencia antisindical se alimenta y se carga semánticamente de prejuicios, discursos y representaciones antisindicales y, simultáneamente, se acompaña de un correlato social de indiferencia e invisibilización. En este sentido, la violencia dirigida contra lo sindical es una violencia que divide (...)" (CCJ & ENS, 2012, pp. 30-31).

<sup>25</sup> Sobre este tema particular, el documento *"Reconocer el pasado, construir el futuro. Informe sobre violencia contra sindicalistas y trabajadores sindicalizados 1984–2011"* plantea que "El móvil antisindical (...) no es privativo de un solo autor. Él ha impulsado acciones de autores opuestos, como son las guerrillas y los paramilitares, y también de los agentes del Estado. Pero ha obrado en unos y otros de distinta manera, de lo cual se desprende la importancia de identificar los móviles específicos según tipo de autores (y tipo de víctimas y de organizaciones afectadas), dentro del móvil general de lo sindical" (PNUD & PVSTS, 2012, p. 190).

<sup>26</sup> Este planteamiento se desarrolla en el informe *"Reconocer el pasado, construir el futuro"* (PNUD & PVSTS, 2012, p. 67).



Hoja número 10 de la RESOLUCIÓN 2023-31247 del 24 de marzo de 2023: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.11 del Decreto 1084 de 2015".

de Información<sup>27</sup>, y luego de validar en cada aplicativo, se constató que el sujeto de reparación colectiva no cuenta con información que desvirtúe los hechos victimizantes objeto de la presente resolución. A partir de estos elementos, se validaron las afectaciones sobre el sujeto colectivo, tal como lo estipula el artículo 151 de la Ley 1448 de 2011. Para esto, se tuvieron en cuenta en primera instancia, la declaración realizada por la representante del grupo Movimiento Sindical Colombiano; los fundamentos jurídicos de esta actuación y los hallazgos de contexto y técnicos identificados previamente.

Respecto al evento de daño denominado **violaciones graves y manifiestas de los derechos individuales del Movimiento Sindical Colombiano**, la representante del sujeto declarante expuso cómo las personas vinculadas a este grupo social han sido víctimas de varios hechos, en perspectiva histórica. En tal sentido, se produjo un patrón de violencia antisindical que conllevó amenazas, homicidios, secuestros, desapariciones forzadas, desplazamientos forzados, torturas, delitos contra la libertad e integridad personal, lesiones personales, discriminación y hostigamientos. Estos tuvieron como resultado la desestructuración, limitación y debilitamiento del movimiento sindical y a su vez, afectaron los escenarios de participación y la frecuencia de las prácticas colectivas del sujeto, redundando en el debilitamiento de los procesos organizativos del colectivo, en tanto que estos hechos atemorizaron y previnieron a los actuales y futuros miembros del grupo social. De modo que, la violencia antisindical coartó la capacidad de incidencia y la vinculación a este grupo social, afectando las posibilidades organizativas y de relacionamiento del Movimiento Sindical Colombiano.

De manera especial, se advierte el carácter interseccional de las afectaciones sufridas por las mujeres sindicalizadas<sup>28</sup>, toda vez que esta terminó siendo víctima de discriminaciones históricas "de un lado, a causa de su realidad de mujer, y de otro, por su condición de sindicalista. (...) algunas de las lógicas que explican la violencia contra las mujeres sindicalistas en el marco del conflicto armado son: i) como forma de violencia antisindical; ii) como forma de atacar directamente a las reproductoras de la vida, a quienes cuestionan el modelo económico, y a las constructoras de paz territorial; iii) como forma de mantener el sistema social que sostiene las desigualdades, la explotación y la discriminación contra las mujeres".

De igual forma, los procesos de estigmatización, discriminación y hostigamientos por parte de los actores del conflicto armado a través de diferentes mecanismos<sup>29</sup>, y en contra de los miembros del grupo social **Movimiento Sindical Colombiano**, fortalecieron prejuicios y debilitaron la credibilidad de los miembros del sujeto frente a algunos sectores de la sociedad colombiana, causando un daño colectivo al atributo de autorreconocimiento y reconocimiento por terceros.

En cuanto al impacto colectivo de la violación de derechos individuales, en la pregunta 30 del Formato único de declaración se indicó que se presentaron afectaciones sobre cuarenta y tres (43) personas

<sup>27</sup> Entre las bases más conocidas se destacan, el Sistema de Información de Reparación Administrativa (Decreto 1290 de 2008), el Sistema de Información Víctimas de la Violencia (Ley 418 de 1997), el Registro Único de Víctimas (Ley 1448 de 2011), el Registro Único de Población Desplazada (Ley 387 de 1997) y las bases de la Agencia para la Reinserción y la Normalización (ARN).

<sup>28</sup> FSC GI000000608. Narración de los hechos, p. 59. En la declaración se hizo referencia a que, entre los años 1983 y 2022, ocurrieron 339 asesinatos de mujeres sindicalizadas, 880 desplazamientos forzados y 1920 amenazas.

<sup>29</sup> FSC GI000000608. Narración de los hechos, p. 171. Sobre este aspecto, valga decir que la estigmatización del movimiento sindical implicó el desconocimiento de la distinción entre combatientes y persona protegida por el DIH, por lo que, además de someter a esta población a una situación de riesgo excepcional, también "afectaron el buen nombre y el accionar del Movimiento Sindical en su reconocimiento y en la ejecución de su proyecto común. El contenido central de los señalamientos consistió en conectar orgánicamente la acción sindical, política, social y comunitaria que desarrolla el movimiento con [Grupo armado]".



miembros del grupo social y con cierta posición de liderazgo o representación<sup>30</sup>. En cada uno de estos hechos, se evidenció un patrón de violencia que involucró amenazas, homicidios, desplazamientos forzados y exilios, afectando la construcción de liderazgos y el daño sobre las formas organizativas y de relacionamiento del grupo social; todos estos, elementos indicativos de las afectaciones colectivas derivadas de las vulneraciones a los derechos humanos especialmente, en los casos que recayeron en las personas con mayor visibilidad o liderazgo, contra quienes "Hubo un repliegue de la actividad sindical y dispersión de los afiliados quienes por un tiempo dejaron de asistir a las convocatorias de movilización"<sup>31</sup>. También, esta violencia selectiva funciona como "un mensaje ejemplarizante y una forma de ganar control social"<sup>32</sup> de modo que genera efectos en las motivaciones y objetivos de los miembros del grupo, causando un daño en el atributo de autorreconocimiento.

Las formas de participación y organización también se vieron afectadas por las vulneraciones individuales, puesto que se interrumpieron procesos de participación y representatividad política tras las amenazas contra las personas vinculadas a las centrales sindicales y que participaban en procesos de elección<sup>33</sup>. Esto restringió la participación e incidencia del grupo y sus miembros en los asuntos públicos, así como la realización de asambleas y otros espacios de deliberación en donde se proyecta el accionar y sentido sindical.

Con relación a las afectaciones a los derechos colectivos, una de las más afectadas fue la libre asociación y la autonomía organizativa<sup>34</sup>, pues la violencia antisindical restringió la participación en las movilizaciones, huelgas, protestas, paros, escuelas, negociaciones colectivas, entre otros eventos que cercenaron las prácticas colectivas del Movimiento Sindical Colombiano. En algunos casos, las afectaciones narradas fueron orientadas en tal grado de selectividad y sistematicidad, que llevaron a la liquidación de sindicatos<sup>35</sup> o a la clausura de alguna de sus instancias de dirección<sup>36</sup>. De igual manera, se puede observar una afectación a

<sup>30</sup> FSC GI000000608. Adicionalmente, en la narración se hizo una exposición completa y detallada de algunos hechos victimizantes cometidos en contra líderes o figuras del movimiento sindical; entre los que se destacan, (i) el homicidio de Jorge Ortega García, vicepresidente de la CUT y asesor sindical de la USO (octubre 1998), p. 62; (ii) el homicidio de Jorge Eduardo Prieto Chamucero y Leonel Goyeneche, líderes sindicales de la CUT (5 de agosto de 2004), p. 72; (iii) el secuestro de Aury Sará Marrugo, líder sindical de la USO (30 de noviembre de 2021) p. 72; (iv) el homicidio de Carlos Padilla Ruiz, líder sindical del Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos del Hospital Fray Luis de León y el Área Integrada Servicio de Salud Plato Magdalena (Sintrahospital) (febrero de 2002), p. 75; (v) el homicidio de 25 personas del sindicato Cementos del Nare (entre 1986 y 1990), p. 80; (vi) persecución y señalamiento de María Eugenia, Nelson Alarcón y Martha Alfonso, dirigentes de FECODE (entre 2019 y 2021), p. 83; (vi) el exilio de 8 dirigentes de la Confederación General del Trabajo (entre los años 1980 y 2022), en especial el de Humberto Correa Gómez (27 de marzo de 2021), p. 88 y (vii) las amenazas en contra de Alexander Rodríguez Quintero, presidente nacional de la USO, Miguel Rodríguez Ochoa y Amílcar Monsalvé, líderes de la USO (21 de octubre de 2022).

<sup>31</sup> FSC GI000000608. Narración de los hechos, p. 72.

<sup>32</sup> FSC GI000000608. Narración de los hechos, p. 59.

<sup>33</sup> FSC GI000000608. Narración de los hechos, p. 132 y 133. La declaración destaca el caso del activista sindical Miguel Rodríguez Ochoa, quien el 21 de octubre de 2022, fue amenazado por un grupo armado para que desistiera de su candidatura a las directivas locales de la USO, y advertido para que no apoyara las candidaturas de Amílcar Monsalvé y Jhon Alexander Rodríguez a las elecciones de delegados nacionales de la USO.

<sup>34</sup> Convención Interamericana de Derechos Humanos. Artículo 16, "(...)1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. 2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás."

<sup>35</sup> FSC GI000000608. Narración de los hechos, p. 76. Por ejemplo, en la zona caribe, se identificó al Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos del Hospital Fray Luis de León y el Área Integrada Servicio de Salud Plato Magdalena (Sintrahospital), como una de las organizaciones que sufrió "una violencia sistemática a manos de [Grupo armado] que llevó al sindicato fuera liquidado en el año 2006".

<sup>36</sup> FSC GI000000608. Narración de los hechos, p. 158. Es el caso del "Sindicato de Trabajadores y Empleados Públicos de los Municipios de Antioquia (SINTRAOFAN) (...) que fue víctima de una violencia selectiva y generalizada como consecuencia del rol sindical en su resistencia contra la dominación y cooptación territorial por parte de [Grupo armado] (...) Esta violencia, expresada en homicidios, desplazamientos, atentados y



Hoja número 12 de la RESOLUCIÓN 2023-31247 del 24 de marzo de 2023: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.11 del Decreto 1084 de 2015".

los espacios y formas de cuidado del colectivo, y una afectación a la estrategia de proyección del grupo, pues se debilitó el objetivo de promoción de las libertades sindicales para el mejoramiento de las condiciones de vida de las y los trabajadoras, causando daño sobre el proyecto colectivo.

En otros casos, los hechos victimizantes se dirigieron contra las sedes de las organizaciones sindicales, lo que constituye una vulneración al derecho colectivo de libre asociación y autonomía organizativa, pues a través de estas prácticas se afectaron las instalaciones físicas y los espacios de encuentro y reunión, y, además, se destruyó el archivo documental, histórico e informativo de este grupo social<sup>37</sup>.

Sobre el derecho colectivo a la seguridad<sup>38</sup>, las situaciones declaradas dan cuenta de su afectación por los continuos hechos victimizantes que atentaron contra la vida e integridad de los miembros del grupo, incidiendo en la construcción de liderazgos, el ejercicio de prácticas colectivas y las formas organizativas. Adicionalmente, como lo ha constatado la Corte Constitucional, las situaciones de seguridad de las personas líderes o miembros de organizaciones sindicales se produjeron en un contexto de violencia antisindical que amenazó la integridad personal de quienes hacían parte de este grupo, así como la existencia misma de éste, tal como se expuso en el apartado de los fundamentos normativos. De otra parte, el derecho a la libre circulación<sup>39</sup>, se afectó por en el ejercicio de las prácticas colectivas, dado que las violaciones a los derechos humanos o la amenaza de éstas limitaron el libre tránsito de los y las sindicalistas por el territorio nacional.

Por último, se destaca que el conjunto de estos daños sobre el Movimiento Sindical Colombiano afectó la tasa de afiliación sindical en el país. De acuerdo con la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, esto se debió a tres causas: i) las transformaciones en la regulación de las relaciones laborales en el país que han resultado en la precarización condiciones laborales y procesos de contratación, ii) el establecimiento de un patrón de violencia antisindical que se ha desarrollado de manera sostenida; y iii) la consolidación de una cultura antisindical en el país<sup>40</sup>.

#### (iv) Decisión sobre la solicitud de inscripción

*amenazas, tuvo como efecto el cierre de subdirectivas, la reducción en el número de afiliados de la organización, despidos y renunciaciones a convenciones colectivas".*

<sup>37</sup> FSC GI000000608. Narración de los hechos. Pág. 128. En este evento, se subraya el caso de hurto de información a la Sede Nacional de la Confederación de Trabajadores de Colombia, los días 9 y 10 de noviembre de 2015 en la ciudad de Bogotá, frente al cual la declarante manifestó que "El robo de información sensible no solo significa una vulneración a la seguridad de los miembros de los sindicatos, sino, también una afectación a uso y disfrute de las propiedades y bienes colectivos, la extracción de información de las sedes pone en riesgo también el proceso de las prácticas del colectivo".

<sup>38</sup> En cuanto a este derecho, es necesario tener en cuenta lo señalado en la sentencia T-078/13 de la Corte Constitucional de Colombia: "(...) La seguridad debe ser entendida como valor constitucional, derecho colectivo y fundamental, precluidos respecto de este último, que se constituye en una garantía que debe ser preservada por el Estado, no circunscribiéndose su ámbito de protección a las personas privadas de la libertad, sino que también se extiende a los demás bienes jurídicos que en un momento determinado requieren la adopción de medidas de protección, a fin de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la vida e integridad personal.

<sup>39</sup> Frente a este derecho, resulta pertinente tener en cuenta lo considerado en Sentencia T-202/13 por la Corte Constitucional de Colombia, así: "(...) El derecho a la circulación y residencia es una de las libertades fundamentales que se ejerce en distintas dimensiones. Por una parte, está dirigida a garantizar la posibilidad que tiene toda persona de transitar libremente por los lugares que desee, bien sea dentro de su país o en donde es visitante, con algunas limitaciones legítimas. (...) implica por parte de las autoridades estatales una obligación positiva, la cual se traduce en asegurar las condiciones dignas para transitar sin ser objeto de amenazas u hostigamientos arbitrarios de terceros o de los mismos agentes estatales.

<sup>40</sup> Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. 2022. Caso Sindicalismo. Verdades insplazables: violencia antisindical en el marco del conflicto armado colombiano. Bogotá:



## UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

Hoja número 13 de la RESOLUCIÓN 2023-31247 del 24 de marzo de 2023: *\*Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.11 del Decreto 1084 de 2015\*.*

Teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar contenidas en el formato de declaración y el análisis de los elementos jurídicos, técnicos y de contexto que realizó la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, fue posible determinar que el grupo social **Movimiento Sindical Colombiano** ha sido víctima de una dinámica de violencia antisindical de carácter sistemático, con ocasión al conflicto armado interno. Es decir que no se trató de situaciones aleatorias y/o aisladas por la presencia del colectivo en escenarios de violencia, sino de un conjunto de planes o políticas ejecutadas por los actores del conflicto armado, que a través de la repetición continua de diferentes acciones buscaron exterminar, debilitar, inmovilizar, cooptar o excluir a este grupo social, pues su objetivo era impedir su ejercicio sindical y su consolidación como un actor político.

Así mismo, en el marco de este análisis se estableció la ocurrencia de los daños colectivos anteriormente referidos, los cuales, en atención de la especial protección constitucional de los sindicatos y los compromisos adquiridos en la Mesa Permanente de Concertación para la Reparación Colectiva al Movimiento Sindical (creada mediante el Decreto 624 de 2016), demandan el reconocimiento del grupo social **Movimiento Sindical Colombiano** como un Sujeto de Reparación Colectiva, a la luz de la Ley 1448 de 2011 y la Resolución 3143 de 2018. En virtud de lo anterior, el Estado colombiano se encargará de reparar los daños sufridos por este sujeto colectivo; promover su dignificación; restablecer sus derechos y; aportar a la reconciliación y la construcción de la paz total en el país.

Es de señalar que, la delimitación de las situaciones reconocidas por medio de esta actuación no impide que en la fase diagnóstico del daño de la ruta de reparación colectiva sea posible identificar otros daños que haya sufrido el sujeto colectivo. Por los argumentos anteriores, se procede a incluir en el Registro Único de Víctimas (RUV) al grupo social denominado **Movimiento Sindical Colombiano**, por cuanto se determinó que la colectividad corresponde a un sujeto susceptible de reparación colectiva.

### (v). Ruta de atención y reparación

En cumplimiento del numeral tercero del artículo 41 del Decreto 4800 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.15 del Decreto 1084 de 2015, frente a la mención detallada y suficiente de las rutas para acceder a las medidas de asistencia y reparación, se precisa que atendiendo a los artículos 230 y 231 del Decreto 4800 de 2011 y 2.2.7.8.6. del Decreto 1084 de 2015, las medidas de reparación que contendrá el Plan Integral de Reparación Colectiva se diseñarán en conjunto entre la Unidad de Víctimas y el sujeto colectivo, con la participación de las entidades del Estado.

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** **INCLUIR** en el Registro Único de Víctimas al grupo **Movimiento Sindical Colombiano** y **RECONOCER** la existencia de daños colectivos con fundamento en las razones señaladas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **NOTIFICAR** el contenido de este acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 56, 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, a la señora



## UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

Hoja número 14 de la RESOLUCIÓN 2023-31247 del 24 de marzo de 2023: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.11 del Decreto 1084 de 2015".

**MARTHA ROCIO ALFONSO BERNAL** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46363146, en representación del grupo **Movimiento Sindical Colombiano**.

**ARTÍCULO TERCERO:** INFORMAR a la señora **MARTHA ROCIO ALFONSO BERNAL** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46363146 que contra la presente resolución no proceden recursos.

**ARTÍCULO CUARTO:** COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a la Defensoría del Pueblo en la ciudad de Bogotá D.C. Contra la decisión que concede el registro, proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de su comunicación, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1448 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 días del mes de marzo del año 2023

**ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA**

**DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN  
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Proyectó: Eliana L. Oscar M. y Aura M.  
Revisó: N.C.S.A.  
Aprobó: Nelsa C. R.